

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

DELIA IRIS CASTRO  
PALERM, MIGUEL ÁNGEL  
CASTRO PALERM, MIRIAM  
OCASIO COLÓN, BELÉN  
OCASIO COLÓN, LYDIA DE  
JESÚS CRUZ T/C/C  
LYDIA CASTRO

Apelantes

v.

AMÉRICA CASTRO  
FIGUEROA, SUCESIÓN DE  
LUIS CASTRO FIGUEROA  
compuesta por JANNET  
CASTRO RIVERA;  
SUCESIÓN DE COSME  
CASTRO FIGUEROA  
compuesta por ÁNGELA  
DE JESÚS PAREDES,  
JANET CASTRO RIVERA y  
AMÉRICA CASTRO  
FIGUEROA

Apelados

KLAN201800933

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
KAC2011-1301

Sobre: División de  
Comunidad, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparecen ante este tribunal apelativo la Sra. Delia I. Castro Palerm, el Sr. Miguel A. Castro Palerm y la Sra. Miriam Ocasio Colón (en adelante la parte apelante) solicitándonos nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI), el 15 de junio de 2018, debidamente notificado el 25 de julio de 2018. Mediante la aludida determinación, el foro primario realizó la partición de la comunidad hereditaria de la causante, Bonifacia Figueroa Solís.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada por falta de parte indispensable y devolvemos el

caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

### I.

El 21 de noviembre de 2011, Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Miriam Ocasio Colón, Belén Ocasio Colón y Lydia De Jesús Cruz presentaron una *Demanda* sobre partición de la comunidad hereditaria de Bonifacia Figueroa Solís y daños y perjuicios en contra de América Castro Figueroa, Janet Castro Rivera y Ángela de Jesús Paredes.<sup>1</sup>

En esencia, la parte demandante identificó los bienes que componen el caudal hereditario y solicitó la correspondiente división de los mismos. Dicha parte alegó, además, que la co-demandada Janet Castro Rivera, sobrina de la causante, se encontraba en posesión y control absoluto del referido caudal, ello sin que mediara autorización y/o consentimiento del resto de los herederos, privándoles así de su derecho a disfrutar de los bienes, frutos y rentas producto de los mismos.

El 21 de diciembre de 2011, la co-demandante Lydia De Jesús Cruz presentó una *Moción en Solicitud de Desistimiento*. Entretanto, el 29 de diciembre de 2011 la co-demandada Janet Castro Rivera presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que la demanda dejaba de exponer una reclamación que

---

<sup>1</sup> Bonifacia Figueroa Solís falleció el 20 de julio de 1991. El 6 de abril de 1993, el tribunal decretó como únicos y universales herederos a sus hijos Cosme, América y Luis, todos de apellidos Castro Figueroa, y a sus nietos Juan A. Castro Colón, Delia I. Castro Palerm y Miguel A. Castro Palerm por derecho de representación (Carlos Castro Figueroa, padre de Juan, Delia y Miguel, premurió a la causante). El 23 de septiembre de 1996, falleció Cosme Castro Figueroa, estando casado con Ángela De Jesús Paredes, y sin haber procreado ni adoptado ningún hijo. El tribunal decretó como únicos y universales herederos a sus hermanos Luis y América, ambos de apellidos Castro Figueroa, a sus sobrinos Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Juan A. Castro Colón en representación de Carlos Castro Figueroa y a su viuda Ángela De Jesús Paredes.

El 27 de julio de 2007, falleció Luis Castro Figueroa, dejando como única heredera a su hija Janet Castro Rivera.

El 2 de abril de 2011, falleció Juan A. Castro Colón, dejando como sus únicos y universales herederos a sus hermanos Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Miriam Ocasio Colón, Belén Ocasio Colón y a su viuda Lydia De Jesús Cruz.

justificara la concesión de un remedio. Por su parte, por vía de la reconvencción, reclamó a la parte demandante determinadas partidas adeudadas por un alegado préstamo que otorgó a favor del co-heredero Carlos Castro Figueroa; por el pago de contribuciones sobre la propiedad; por unas mejoras que realizó a las propiedades del caudal y por los alegados daños y perjuicios sufridos. En atención a la solicitud de desistimiento de la co-demandante Lydia De Jesús Cruz, el 11 de enero de 2012 el TPI dictó una *Sentencia Parcial* y decretó el archivo del caso, con perjuicio, en cuanto a esta.

Así las cosas, como resultado de la falta de comparecencia de la co-demandada Ángela De Jesús Paredes y transcurrido el término establecido por nuestro ordenamiento jurídico procesal para que presentara una alegación responsiva, el 21 de noviembre de 2012 la parte demandante presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En esa misma fecha, la parte demandante también presentó una *Moción de Desistimiento con Perjuicio* en cuanto a la co-demandada América Castro Figueroa, hija de la causante. Dicha parte alegó que, por virtud de una *Escritura de Cesión de Derechos y Acciones Hereditarias*, América Castro Figueroa cedió sus derechos hereditarios a favor del matrimonio compuesto por Janet Castro Rivera y Jesús M. Rodríguez Miranda, razón por la cual interesaban poner fin al pleito en cuanto a esta.

Evaluada la referida solicitud de anotación de rebeldía, el 6 de febrero de 2013 el foro primario le anotó la rebeldía a Ángela De Jesús Paredes por su falta de comparecencia. Por su parte, el 7 de febrero de 2013 el foro apelado acogió la solicitud de desistimiento en cuanto a la co-demandada América Castro Figueroa y decretó el archivo del caso, con perjuicio, en cuanto a dicha parte.

Tras varias incidencias procesales, el 23 de junio de 2015 el foro de primera instancia designó al CPA Jorge Aquino Barreto como Contador Partidor para liquidar la herencia del caso de autos. El 21

de febrero de 2017, el Contador presentó su informe y/o cuaderno particional. Examinado el informe propuesto, el tribunal citó a las partes a una vista para que presentaran sus respectivas objeciones al mismo, luego de lo cual el asunto quedó sometido ante la consideración del foro primario. Entretanto, el 26 de mayo de 2017 la co-demandante Belén Ocasio Colón presentó una *Moción en Solicitud de Repudiación de Herencia*, solicitud que de los autos originales no surge que hubiera sido atendida por el tribunal.

Luego de sopesar los argumentos de las partes, el 15 de diciembre de 2017 el foro de primera instancia dictó una *Sentencia* y adjudicó a los herederos sus respectivas participaciones. En desacuerdo con dicha determinación, el 10 de enero de 2018 la parte demandante solicitó la reconsideración, la cual fue denegada el 6 de febrero de 2018. Aun insatisfecha, el 16 de marzo de 2018 la parte demandante presentó una *Moción de Relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Dicha parte arguyó que la sentencia emitida contenía serios errores que afectaban los derechos sustantivos de las partes.

Particularmente, que se adjudicó determinada participación a Lydia de Jesús, quien ya no era parte del pleito, y que se dejó de adjudicar el usufructo viudal a Ángela De Jesús Paredes, quien sí era parte del pleito. La parte demandada presentó su oposición a la referida moción. Planteó que como los errores alegados eran de forma, procedía una enmienda *nunc pro tunc* para la corrección de los mismos, sin necesidad de dejar sin efecto la sentencia dictada.

El 15 de junio de 2018 el tribunal dictó una *Resolución*, denegando la solicitud de relevo de sentencia y resolvió que procedía la enmienda a la misma. Así, en esa misma fecha dictó *Sentencia Enmendada*. Específicamente, enmendó la parte dispositiva de la sentencia a los fines de eliminar el nombre de la heredera que desistió de su derecho hereditario e incluir el nombre de la heredera

que se omitió por error. El 23 de julio de 2018, el TPI autorizó la notificación de la sentencia enmendada por edicto, toda vez que Ángela De Jesús Paredes se encontraba en rebeldía. El 25 de julio de 2018, la referida sentencia se notificó mediante edicto y notificada por correo certificado a la dirección de Ángela De Jesús Paredes.

En desacuerdo con la sentencia emitida, el 24 de agosto de 2018 la parte apelante acudió ante este foro apelativo y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no cumplir con su obligación de resolver, partir y dividir el caudal hereditario de la causante Bonifacia Figueroa, ya que se le adjudicó una sola propiedad inmueble a la parte demandante, la cual según la Sentencia Enmendada está compuesta por cuatro (4) coherederos, dejando efectivamente en estado de indivisión a la mayoría de los herederos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al realizar la partición y división en el caso de epígrafe, al no tomar en consideración la solicitud de los apelantes de que los bienes fueran vendidos en pública subasta al tratarse de cosas indivisibles, violando así el Artículo 1015 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2881.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al realizar la partición y división en el caso de epígrafe, al no adjudicar a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie en violación al Artículo 1014 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2880, ya que le adjudicó a los apelantes un inmueble deteriorado y con cargas y gravámenes sustanciales, distinto al inmueble adjudicado a la Sra. Janet Castro Rivera.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar erróneamente el Informe del Contador Partidor y adjudicar a la Sra. Ángela De Jesús Paredes una participación titular en la porción del caudal adjudicada a los apelantes, cuando ésta sólo tenía derecho a un usufructo viudal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger en su totalidad y sin enmiendas el Informe del Contador Partidor, ya que el mismo es errado por: 1) no adjudicar las hijuelas correspondientes a cada uno de los herederos; 2) adjudicarle una compensación por administración a la Sra. Janet Castro Rivera; y 3) no asegurarse de que se cumpla con las leyes fiscales.

Luego de evaluar el expediente del caso de epígrafe, y contando con el beneficio de los autos originales del caso, estamos en posición de disponer del presente recurso.

## II.

**-A-***La falta de parte indispensable*

Una parte es indispensable cuando la controversia planteada ante el tribunal no puede adjudicarse sin su presencia, pues sus derechos podrían verse afectados. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). La exclusión de una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley de la parte ausente. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012); *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 DPR 77, 82 (1974).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 enmarca y regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 509-512 (2015). En *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014), el Tribunal Supremo reiteró que una parte indispensable se define como:

“aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”.

Ese “interés común” que da lugar a la acumulación, no se trata de cualquier interés en el pleito. Tiene que ser “de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). Además, debe ser real e inmediato, no meras especulaciones o un interés futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

La acumulación indispensable de partes requiere un enfoque pragmático. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606 (1983). Es decir, requiere una evaluación individual de los intereses envueltos a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005). Ello exige la

distinción entre diversos géneros de casos. *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra, pág. 606. Por consiguiente, “los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.” Es relevante, a su vez, “determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, págs. 732-733.

De tal importancia es el interés en proteger a las partes indispensables que su ausencia en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Además, los foros apelativos pueden advertir *sua sponte* la falta de parte indispensable, pues ello incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág. 733. Por lo general procede la desestimación de la causa de acción cuando el tribunal se topa con esta situación. Sin embargo, ello “no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma.” *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811, 816 (1983); *García Colon v. Sucn. González*, supra, pág. 548; *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 679 (2001).

### III.

En esencia, la parte apelante impugna la partición hereditaria que realizó el foro de primera instancia. Sin embargo, determinado asunto de índole jurisdiccional impide que pasemos juicio sobre la controversia traída ante nuestra consideración. Luego de evaluar minuciosamente los autos originales del caso, nos hemos percatado de que al pleito de autos no se acumuló a Jesús M. Rodríguez Miranda, quien es parte indispensable.

Recapitulando, el 21 de noviembre de 2012 la parte demandante solicitó el desistimiento de su acción en cuanto a la co-demandada América Castro Figueroa. La referida solicitud obedeció a que América Castro Figueroa cedió su participación hereditaria a favor del matrimonio compuesto por Janet Castro Rivera, sobrina suya, y Jesús M. Rodríguez Miranda, a cambio de \$30,000. El 7 de febrero de 2013, el foro primario acogió dicha solicitud y decretó el archivo del caso, con perjuicio, en cuanto a la co-demandada América Castro Figueroa. Luego de los trámites de rigor, el foro apelado acogió el cuaderno particional e informe del Contador Partidor y dictó sentencia consignando a cada heredero sus respectivas participaciones hereditarias, poniendo fin al pleito de autos. Sin embargo, en ningún momento se incluyó a Jesús M. Rodríguez Miranda como parte del caso, según correspondía.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, cuando una persona tiene un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, resulta indispensable acumularlo como demandante o demandado. Al igual que el resto de los co-demandados, Jesús M. Rodríguez Miranda tiene un interés en el caudal hereditario en cuestión, adquirido mediante la cesión de derechos antes mencionada. Por lo tanto, resultaba forzoso traerlo al pleito como parte. Así pues, como resultado de este defecto procesal, dejamos sin efecto la sentencia apelada y devolvemos el caso el Tribunal de Primera Instancia a los fines de que se una a Jesús M. Rodríguez como parte co-demandada y se pase juicio en torno a su participación en el caudal hereditario de Bonifacia Figueroa Solís.

Por otro lado, cabe destacar que, al estudiar cuidadosamente los autos originales del caso, surge que el foro de primera instancia dejó varios asuntos desatendidos, los cuales a continuación identificamos. En primer lugar, el foro primario no adjudicó la



solicitud de repudiación de herencia presentada por Belén Ocasio Colón. Aunque en su Determinación de Hechos Núm. 7 el tribunal estableció: “La parte codemandante, Belén Ocasio Colón, presentó Moción en Solicitud de Repudiación de Herencia el 26 de mayo de 2017, la cual se declaró Ha Lugar”, de los autos originales no surge que el Tribunal hubiera adjudicado dicha solicitud.

Lo que sí revela el tracto procesal en lo que respecta a la solicitud de repudiación es que el 27 de marzo de 2017, Belén Ocasio Colón solicitó la repudiación de la herencia. El 16 de mayo de 2017, solicitó una prórroga para presentar la correspondiente escritura de repudiación de herencia, petición que fue acogida por el foro primario. Acto seguido, el 26 de mayo de 2017, presentó la aludida escritura. Durante una vista celebrada el 15 de septiembre de 2017, el Tribunal señaló que dictaría sentencia parcial en cuanto a la co-demandante Belén Ocasio Colón. Sin embargo, el Tribunal procedió a dictar la sentencia apelada y no adjudicó la cuestión de la repudiación.<sup>2</sup>

Segundo, el Tribunal de Primera Instancia no adjudicó la *Reconvención* presentada el 29 de diciembre de 2011 por la co-demandada Janet Castro Rivera. Tercero, en el acápite B de la pág. 5 de la sentencia apelada el tribunal alude a Ángela De Jesús Paredes como parte demandante, cuando debió identificar a dicha parte como co-demandada. Por tanto, dejamos sin efecto el dictamen apelado y devolvemos el caso al foro sentenciador para que traiga al pleito a la parte omitida sin perder de vista los asuntos desatendidos antes identificados.

#### IV.

---

<sup>2</sup> De la parte dispositiva de la sentencia apelada no surge que el Tribunal la hubiera adjudicado en esa fecha. La *Minuta* de la referida vista de 15 de septiembre de 2017 tampoco puede acogerse como un pronunciamiento pues en la misma no se estampa la firma de la Juez. Es la firma del juzgador lo que le imprime el carácter y alcance de resolución u orden a una minuta. Regla 32 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada por falta de parte indispensable y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones